

INFORME 4/2013 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

México, D. F. a 10 de julio de 2013

**LICENCIADO MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de febrero de 2013, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 38 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 23 agencias del Ministerio Público y 2 separos de la Policía Ministerial, bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; 10 centros de reclusión para adultos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; 2 albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el Centro de Atención a las Adicciones de la Secretaría de Salud, todas del Estado de Zacatecas. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los que presentan alguna discapacidad física o viven con VIH/SIDA.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público y responsables de las áreas de aseguramiento, así como médicos legistas; en los centros de reclusión, con los directores, personal médico, de seguridad y custodia; asimismo, se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad. En los albergues y en el centro de atención a las adicciones se entrevistaron a los responsables de los mismos.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

En el presente Informe no se hace referencia a la Casa Cuna “Placido Domingo” y a la Casa Hogar de la Tercera Edad, ambas en Guadalupe, toda vez que no se detectaron irregularidades sobre la atención que brindan.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como

las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 51 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Tortura y maltrato (quejas sobre amenazas y golpes). (anexo 2)
2. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 3)
3. Deficiencias en la alimentación. (anexo 4)
4. Falta de lugares de detención. (anexo 5)
5. Carencia de área para mujeres detenidas. (anexo 6)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Autogobierno. (anexo 7)
2. Cobros y privilegios. (anexo 8)
3. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa (falta de defensores públicos.) (anexo 9)
4. Intervención de autoridades no especializadas, en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con las leyes penales. (anexo 10)
5. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior (insuficientes aparatos telefónicos y restricción para realizar llamadas de larga distancia). (anexo 11)
6. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 12)
7. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad. (anexo 13)
8. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos (no se notifican por escrito, aplicación de aislamiento antes de que se emita la resolución, restricción de visitas y comunicación telefónica) (anexo 14)
9. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna. (anexo 15)

10. No hay una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura. (anexo 16)
11. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad (en agencias del Ministerio Público y centros de reclusión). (anexo 17)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Irregularidades en la prestación del servicio. (anexo 18)
2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico. (anexo 19)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 20)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 21)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 22)
4. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 23)
5. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención. (anexo 24)
6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas. (anexo 25)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Personas que viven con VIH/SIDA (no se les brinda servicio de atención a las adicciones). (anexo 26)
2. Personas con adicciones (falta de programas contra las adicciones y de tratamiento de desintoxicación). (anexo 27)
3. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de estas personas). (anexo 28)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
1.	Número 1, en Fresnillo.
2.	Número 2, en Fresnillo.
3.	Número 3, en Fresnillo.
4.	Número 4, en Fresnillo.
5.	Número 5, en Fresnillo.
6.	Número 6, en Fresnillo.
7.	Número 7, en Fresnillo.
8.	En Jerez de García Salinas, Jerez.
9.	En Miguel Auza.
10.	En Ojocaliente.
11.	En Río Grande.
12.	En Sombrerete.
13.	En Valparaíso.
14.	En Villanueva.
15.	Especializada en Delitos de Alto Impacto, en Zacatecas.
16.	Especializada en Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa, en Zacatecas.
17.	Especializada en Investigación del Delito y Atención Ciudadana, en Zacatecas.
18.	Especializada en Secuestros, en Zacatecas.
19.	Número 1, en Zacatecas.
20.	Número 2, en Zacatecas.
21.	Número 7, en Zacatecas.
22.	Número 8, en Zacatecas.
23.	Número 9, en Zacatecas.

ÁREA DE ASEGURAMIENTO	
1.	Separos de la Policía Ministerial, en Zacatecas.
2.	Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.

CENTROS DE RECLUSIÓN	
1.	Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.
2.	Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.
3.	Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.
4.	Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.
5.	Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.
6.	Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.
7.	Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.
8.	Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.
9.	Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.
10.	Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.

ALBERGUES	
1.	Casa Cuna "Placido Domingo", en Guadalupe.
2.	Casa Hogar de la Tercera Edad, en Guadalupe.

CENTRO CONTRA LAS ADICCIONES	
1.	Centro de Atención a las Adicciones, en Jerez de García Salinas, Jerez.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Tortura y maltrato

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none">La mayoría de los internos refirió haber sido objeto de maltrato por parte del jefe del establecimiento, quien los amenaza con un arma de fuego; incluso, uno de ellos señaló que fue golpeado con dicho objeto. Durante la visita, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tomó conocimiento de los hechos para dar inicio al expediente de queja correspondiente.

Las irregularidades mencionadas preocupan especialmente al Mecanismo Nacional, no sólo porque se trata de actos que violan el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que la tortura y el maltrato puedan constituir prácticas comunes por parte de las autoridades.

Estos abusos, constituyen actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, así como los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo el primero de los citados preceptos el derecho de las personas a que se respete su integridad, mientras que los dos últimos exigen que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los artículos 2, numerales 1 y 2, y 16, numeral 1, obliga a todo Estado parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

En ese tenor, el artículo 98, fracción II, de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, establece como obligación del personal penitenciario, abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; mientras que el Reglamento Interno de los Centro de Readaptación Social de la mencionada entidad federativa, en los artículos 4 y 33, fracción I, prohíbe a la autoridad toda violencia física o moral que provoque cualquier tipo de lesión o menoscabe la dignidad de los internos, y prevé el derecho de los internos a recibir un trato digno y humanitario.

En virtud de lo anterior, se deben implementar medidas eficaces para garantizar que se erradique la práctica de tortura y el maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad, así como para sensibilizar al personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y la responsabilidad legal que resulta al cometer, instigar o consentir este tipo de abusos.

Particularmente, es necesario que en el Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso, se realicen las acciones pertinentes para garantizar que los internos sean tratados con el debido respeto a su dignidad y evitar que sean víctimas de amenazas o agresiones físicas de parte del personal que ahí labora.

ANEXO 3

2. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua para el aseo de los inodoros.
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, ventilación e iluminación natural y artificial.
En Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo.
En Valparaíso.	

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo.
Separos de la Policía Ministerial, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de inodoro y agua corriente para el aseo de los detenidos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo	<ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de los inodoros carece de agua corriente para su aseo y las instalaciones hidráulicas de las áreas de regaderas y de visita íntima se encuentran en mal estado debido a la falta de mantenimiento. • Las celdas del área de sancionados no cuentan con agua corriente y están en malas condiciones de higiene.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas carecen de regaderas.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas carecen de regadera, las instalaciones hidráulicas se encuentran en malas condiciones y los techos presentan filtraciones.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas del área varonil carecen de regadera y lavabo; la estancia 5 no cuenta con planchas para dormir. • El área de visita íntima no cuenta con regaderas, lavabos ni agua para el aseo de los inodoros.
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> • Las celdas binarias y del área de sancionadas carecen de puertas, por lo que no garantizan condiciones de privacidad cuando las internas realizan sus necesidades fisiológicas, así como de ventilación e iluminación natural.
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> • El 60% de las celdas del área de encamados y de las estancias binarias carecen de regadera; los inodoros no cuentan con agua corriente para su aseo, y en el área de sancionados se observaron deficientes condiciones de higiene.

Quando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Al respecto, el artículo 24, fracción X, de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, dispone como un derecho de los internos, que las instituciones penitenciarias donde estén compurgando la sanción cuenten con las instalaciones adecuadas para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física.

Los lugares de detención antes mencionados, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad.

Específicamente, los artículos 10, 11, 12, 15, 19 y 20, numeral 2, de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el cuadro anterior, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con colchonetas; iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 4

3. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> No se proveen alimentos a los detenidos debido a que la Procuraduría General de Justicia no asigna una partida presupuestal para tal efecto.
En Miguel Auza.	
En Ojocaliente.	
En Río Grande.	
En Sombrerete.	
En Valparaíso.	
En Villanueva.	
ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	
Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.	
Separos de la Policía Ministerial, en Zacatecas.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> A los adultos mayores no se les proporcionan dietas especiales cuando las requieren. Los utensilios para la preparación de alimentos se encuentran en malas condiciones.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos por sus propios medios, ya que carecen de cocina.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos. Los reclusos refirieron que los insumos que les proporcionan son insuficientes, por lo que sólo elaboran dos comidas al día.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos, en una parrilla colocada en el comedor, debido a que no hay cocina.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos. Los reclusos refirieron que los insumos que les proporcionan son insuficientes.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos. Los reclusos refirieron que los insumos que les proporcionan son insuficientes, por lo que sólo elaboran dos comidas al día. Algunos quemadores de las estufas no funcionan.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades entregan mensualmente a los internos una cantidad equivalente a \$5.00 diarios, para que ellos adquieran los insumos y preparen sus alimentos.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades entregan mensualmente a los internos una despensa para que ellos preparen sus alimentos. Los reclusos refirieron que los insumos que les proporcionan son insuficientes y de mala calidad.
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades informaron que se proporcionan tres alimentos al día; sin embargo, los internos aseguraron que únicamente se les entregan dos, además de que las raciones son insuficientes y de mala calidad. A los adultos mayores no se les proporcionan dietas especiales cuando las requieren.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias en la alimentación violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por su parte, el artículo 24, fracción VII, de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, establece el derecho de los internos a recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea conveniente para el mantenimiento de su salud. En concordancia, los artículos 59 y 63 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social de esa entidad, prevé que los CERESOS deben proporcionar a los internos alimentación suficiente y nutritiva, debiendo el área médica cuidar el proceso de alimentación el cual se tendrá que desarrollar dentro de estrictas condiciones de higiene, aunado a que el director del centro o jefe del establecimiento penitenciario, se asesorará del servicio de salud en lo referente a la cantidad, calidad y preparación de los mismos.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que todos los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público y los internos en los centros de reclusión referidos en los cuadros, con especial atención a los adultos mayores que requieran dietas especiales, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud. Particularmente, para que los establecimientos penitenciarios distritales en Jerez y Ojocaliente, cuenten con una cocina y el Centro de Readaptación Social, en Fresnillo, sea dotado de enseres en buenas condiciones de uso para la preparación de la comida.

ANEXO 5

4. Falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con área de aseguramiento por lo que los indiciados son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal.
En Ojocaliente.	
En Villanueva.	

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición, éste es el

responsable de su custodia durante el término constitucional establecido; por ello, es indebido que la representación social delegue esa atribución en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

La irregularidad antes señalada aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

A fin de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público referidas en el cuadro, cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y personal necesario para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

ANEXO 6

5. Carencia de área para mujeres detenidas

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de la libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda disponible.
Separos de la Policía Ministerial, en Zacatecas.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con área para mujeres. Los responsables de los establecimientos informaron que cuando ingresan son alojadas en el área de ingreso o de visita conyugal.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación con el de los hombres no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos, toda

vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

La carencia de áreas para alojar a las mujeres privadas de la libertad, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Cabe mencionar, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 75, fracción I, de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, las autoridades penitenciarias están obligadas a realizar una separación entre mujeres y hombres, así como a adoptar las medidas necesarias a efecto de que los centros cuenten con secciones varoniles y femeniles.

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, el trato diferenciado que se otorga a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 4, párrafo primero, y 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, y que éstas deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo 2, que los Estados parte convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre

otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de detención referidos en el cuadro, cuenten con espacios exclusivos para alojar a las mujeres en condiciones de estancia digna, así como para que las internas en los centros de reclusión sean ubicadas en un área totalmente separada de la que utilizan los varones, que cuente con instalaciones y servicios adecuados.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 7

1. Autogobierno

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none">• Se detectaron grupos de internos que ejercen control sobre el resto de la población.
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	

El autogobierno es uno de los grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario, se trata de un tipo de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual un grupo de internos impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación que deriva en graves violaciones a los derechos humanos.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos, tales como el acceso a estancias amplias, la posesión de teléfonos celulares, entre otros objetos prohibidos.

Cabe mencionar que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y la Dirección del Centro, están obligadas a establecer medidas para garantizar la gobernabilidad y seguridad institucional del establecimiento, de los internos, del personal que labora en ese lugar y de las personas que ingresen como visitas, considerando los preceptos de dignidad, respeto y trato humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción V, de la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones correspondientes para que las autoridades responsables de los centros de reclusión Varonil Cieneguillas y Fresnillo, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponden e impidan que los internos participen en ellas.

ANEXO 8

2. Cobros y privilegios

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> • Algunos internos informaron que el personal de custodia y otros reclusos realizan cobros por no ser sancionados, brindarles protección, asignación de celda, acceso a las actividades deportivas y uso de talleres. Durante el recorrido se observó que algunas celdas con capacidad para cuatro personas, son ocupadas por un interno.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Al respecto, los artículos 15 y 16 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, y 33, fracción IX, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Zacatecas, establecen el derecho de la persona privada de la libertad a ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psicológica y moral y a sus derechos humanos; así como a ser protegida contra todo tipo de

amenazas y a recibir gratuitamente los beneficios explicitados en la Ley de la materia.

Cabe mencionar que la presencia de cobros en el establecimiento de Cieneguillas, constituye una irregularidad que propicia la proliferación de actos de corrupción en los que participan internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos. Ejemplo de ello, es la situación de privilegio en que se encuentran los internos que ocupan estancias para cuatro personas.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones a las autoridades del establecimiento citado, a efecto de que se prohíba la realización de cobros por cualquier servicio que presente la institución, así como por cumplir con su obligación de garantizar la integridad de cada uno de los internos.

ANEXO 9

3. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Número 1, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con defensores públicos.
Número 2, en Fresnillo.	
Número 3, en Fresnillo.	
Número 4, en Fresnillo.	
Número 5, en Fresnillo.	
Número 6, en Fresnillo.	
Número 7, en Fresnillo.	
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con defensores públicos adscritos a las agencias, reciben apoyo de los defensores adscritos a los juzgados mixtos, los cuales únicamente laboran de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas.
En Jerez de García Salinas, Jerez.	
En Ojocaliente.	

Para tener acceso a una defensa adecuada, resulta indispensable que desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público cuente con la asistencia de un abogado, lo cual también representa una medida efectiva de prevención de la tortura y el maltrato, pues el detenido cuenta con el apoyo de

un profesional facultado para auxiliarlo y realizar las gestiones legales necesarias para que se respeten sus derechos humanos.

La irregularidad detectada en los lugares mencionados, viola en agravio de las personas privadas de la libertad lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a una defensa adecuada. (Texto anterior a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, de conformidad con los artículos transitorios segundo y tercero).

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal también se encuentra previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; numeral V, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como 11, numeral 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones correspondientes para que las agencias del Ministerio Público mencionadas en el gráfico, cuenten con defensores públicos adscritos suficientes para atender oportunamente a las personas detenidas.

ANEXO 10

4. Intervención de autoridades no especializadas, en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con las leyes penales

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none">Los representantes sociales informaron que a los adolescentes detenidos se les toma su declaración ministerial antes de ser puestos a disposición del área especializada en la materia.
En Sombrerete.	
En Valparaíso.	

Las características propias de los asuntos relacionados con los adolescentes y su condición de personas en desarrollo, requieren de la especialización de los servidores públicos que participan en la operación del sistema, tal como lo reconocen los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen expresamente la necesidad de que existan autoridades específicas para la atención de esos casos.

En concordancia, el artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, establece que las atribuciones que se confieren al Ministerio Público y a la Policía Ministerial, se entienden otorgadas al Ministerio Público y Policía especializados, por lo que resulta contrario a este precepto el hecho de que en las agencias y en el área de separos referidos en el cuadro que antecede, los adolescentes rindan su declaración ministerial ante autoridades no especializadas en la materia.

Por ello, es necesario que se giren instrucciones para que los adolescentes detenidos por la comisión de infracciones a las leyes penales sean puestos de inmediato a disposición del Ministerio Público especializado en la materia y sea esta autoridad la que reciba su declaración ministerial.

ANEXO 11

5. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo existen tres teléfonos para una población de 164 internos; los reclusos señalaron que son insuficientes y no se pueden realizar llamadas de larga distancia.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que con frecuencia la detención se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de contar con una dotación suficiente de aparatos telefónicos que les permita mantener dichos vínculos y, en consecuencia, garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, consagra el derecho de los internos para comunicarse periódicamente de forma oral o escrita con familiares, amigos y representantes acreditados.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en el centro de reclusión señalado en el cuadro, cuente con teléfonos públicos suficientes y en condiciones de funcionamiento, destinados al uso de las personas privadas de la libertad y sin restricciones de comunicación a números de larga distancia.

ANEXO 12

6. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Número 6, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> • El libro de ingreso no contiene información sobre la fecha y hora de ingreso y egreso de los detenidos ni la autoridad que los pone a disposición.
En Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos ni la autoridad que los pone a disposición.
En Ojocaliente.	
En Río Grande.	
En Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno no contiene información sobre la autoridad que pone a disposición a los detenidos. • El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.
En Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos ni la autoridad que lo pone a disposición. • El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.
En Valparaíso.	
En Villanueva.	

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de ingreso de los detenidos. Carece de un registro de quienes visitan a los detenidos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un registro de los traslados de internos.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	

El sistema de registro constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En este orden de ideas, los datos relativos a la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención y de los visitantes, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el artículo 7, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas se elabore un registro empastado y foliado, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación,

así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados en el cuadro, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención. En el caso de los centros de reclusión, es conveniente que los registros incluyan información sobre los traslados de los internos.

ANEXO 13

7. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Aloja a mujeres indiciadas durante el plazo constitucional de 72 horas, no obstante que es un establecimiento varonil.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con Centro de Observación y Clasificación. No se realiza una clasificación de los internos.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con Centro de Observación y Clasificación No existe separación entre procesados y sentenciados debido a que sólo cuenta con un dormitorio general. No se realiza una clasificación de los internos.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con Centro de Observación y Clasificación. No existe separación entre procesados y sentenciados. (sólo hay un dormitorio de dos plantas) No se realiza una clasificación.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con Centro de Observación y Clasificación. No se realiza una clasificación de los internos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con Centro de Observación y Clasificación.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con Centro de Observación y Clasificación. • No se realiza una clasificación de los internos.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área de ingreso ni Centro de Observación y Clasificación. • No se realiza una clasificación de los internos.
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con Centro de Observación y Clasificación. • No existe separación entre procesadas y sentenciadas.
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con Centro de Observación y Clasificación.

La separación entre internos por categorías jurídicas, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre indiciados dentro del término constitucional de 72 horas, sujetos a proceso penal y sentenciados, incluso en las áreas comunes. En ese orden de ideas, una apropiada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica que deben ser tratados de acuerdo a esa calidad en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Por otra parte, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos y agresiones.

De ahí la importancia de que los centros de reclusión dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciados, de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que el personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que un Consejo Técnico Interdisciplinario les asigne el espacio más adecuado a sus características personales.

En ese orden de ideas, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5, numeral 4, de la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos, se refieren a la separación entre internos de diferentes categorías jurídicas, mientras que el párrafo segundo del mencionado artículo 18, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Al respecto, la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, en los artículos 19, 75 y 89, establece la obligación de las autoridades penitencias de realizar una separación entre mujeres y hombres, procesados y sentenciados; adoptar las medidas necesarias para que los centros cuenten con las secciones preventiva y de ejecución de sanciones, así como de alojar a los internos de nuevo ingreso en un área específica para tal efecto. En ese sentido, el artículo 8 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Zacatecas, dispone que las áreas para indiciados y procesados serán distintas a la de sentenciados.

Por su parte, los artículos 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XIX, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los centros de reclusión referidos en el cuadro cuenten con área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación e instalaciones que permitan llevar a cabo una completa separación entre internos procesados y sentenciados.

También es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de los establecimientos mencionados, para que de acuerdo a las posibilidades físicas, procuren llevar a cabo una separación y clasificación de la población interna, así como para que se prohíba que las mujeres indiciadas sean alojadas en el Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.

ANEXO 14

8. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos que cometen una infracción son aislados antes de que se emita la resolución correspondiente. A los internos sancionados se les restringen los derechos de visita familiar e íntima, así como la comunicación telefónica. Las sanciones disciplinarias no se notifican por escrito.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados se les restringen los derechos de visita familiar e íntima, así como la comunicación telefónica. Las sanciones disciplinarias no se notifican por escrito.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados se les restringen los derechos de visita familiar.
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> A las internas sancionadas se les restringen los derechos de visita familiar e íntima, entrevista en locutorios y comunicación telefónica.
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados se les restringen los derechos de visita familiar e íntima y comunicación telefónica.

Las irregularidades señaladas en el presente anexo, constituyen una violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto a la suspensión de las visitas y la comunicación telefónica, es importante recordar que no se trata de privilegios sino de derechos de las personas privadas de la libertad, por lo que no deben ser restringidas con motivo de una medida disciplinaria; no debemos olvidar que el derecho a no ser incomunicado constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato.

Además, es importante mencionar que la comunicación y el contacto directo con personas del exterior, particularmente con familiares y amistades, permite a los internos mantener vínculos que facilitan el objetivo de reinserción a la sociedad, previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, los artículos 20, 24, fracción V, y 30 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, respectivamente, establecen que la comunicación de los internos no tendrá más restricciones en cuanto a las personas y al modo, en razón de seguridad, de tratamiento y buen orden del centro; que la comunicación con su defensor no podrá ser suspendida y que tiene derecho a la visita familiar e íntima; así como la conveniencia de procurar la participación de la familia en el tratamiento a fin de promover la reforma, la resocialización y rehabilitación de los internos.

Asimismo, el numeral 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para Menores Privados de Libertad, prohíbe expresamente las medidas disciplinarias consistentes en la restricción o denegación de contacto con familiares, mientras que el numeral XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de estas personas a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales y otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, así como sus respectivas parejas, por lo que resulta inaceptable la restricción de visitas con motivo de una sanción disciplinaria.

Adicionalmente, la prohibición de las internas sancionadas para la realización de entrevistas en el área de locutorios, viola el derecho a una defensa adecuada consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que el artículo 107 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, establece las medidas disciplinarias aplicables a los internos, y que entre ellas no se encuentran previstas la suspensión de la visita familiar, íntima o de locutorios, ni las comunicaciones telefónicas, y no obstante que el artículo 37, fracción VI, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Zacatecas si las contempla, es importante recordar que el artículo DECIMOTERCERO transitorio de la citada Ley, prevé la derogación de todas las disposiciones que la contravengan, por lo que en el presente caso debe prevalecer lo dispuesto en la norma de mayor jerarquía.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en los centros de reclusión mencionados en el cuadro, las sanciones sean notificadas por escrito al infractor y no sean aplicadas antes de que se emita la resolución correspondiente, así como para que se prohíba la aplicación de correctivos disciplinarios consistentes en la restricción de visitas, entrevista en locutorios y comunicación telefónica.

ANEXO 15

9. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo. Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> Los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento se hacen de su conocimiento de forma verbal y no cuentan con ejemplares para su consulta.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> El jefe del establecimiento informó que los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento se hacen de su conocimiento en forma verbal y escrita; sin embargo, los internos negaron que esto suceda. No cuentan con ejemplares para su consulta.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> El jefe del establecimiento penitenciario informó que los derechos y obligaciones de los internos no se difunden y no cuentan con ejemplares del reglamento para su consulta.

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el numeral 35, punto 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su numeral 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Zacatecas, establece que al ingreso se entregará un instructivo a cada interno, en éste se detallarán sus derechos y obligaciones, y en general el régimen en el centro, lo que se complementará con una explicación obligatoria que deberán rendir las autoridades a los recién ingresados.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración de los establecimientos señalados en el cuadro, a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito, sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos, y para su debida constancia se recabe el acuse de recibo correspondiente.

ANEXO 16

10. No hay una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura

IRREGULARIDADES

- El Estado de Zacatecas no cuenta con una ley para prevenir y sancionar la tortura, únicamente en los artículos 371, 372 y 373 del Código Penal de esa entidad federativa, se prevé y sanciona este ilícito.

La prevención y erradicación de la tortura requiere la implementación de diversas medidas, entre otras, de carácter legislativo, administrativo y judicial; de ahí, la importancia de que exista una ley que contemple de manera integral, la obligación de promover una educación e información completas sobre su prohibición en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley; de mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, así como la prohibición de aquellos actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de conformidad con los artículos 1, 4, 10 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En ese orden de ideas, es necesario que se presente ante el Congreso del Estado una iniciativa de ley estatal acorde a los lineamientos que establece la citada Convención contra la Tortura.

ANEXO 17

11. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad

SEPAROS

Los lugares de detención bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado que fueron visitados, incluidos los separos de la Policía Ministerial en Fresnillo y Zacatecas.

IRREGULARIDADES

- No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se establece el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en los centros de detención e internamiento, relacionadas con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

Cabe destacar, que en caso de presentarse una queja por abuso de autoridad en contra del personal encargado de la custodia de esas personas, esa normatividad facilita la identificación de la responsabilidad correspondiente, a efecto de determinar, en su caso, el inicio de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

La falta de esta normatividad genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad posible se elaboren y expandan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los referidos lugares de detención e internamiento, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 18

1. Irregularidades en la prestación del servicio

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> • Los certificados de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho. • No cuentan con un registro de las certificaciones médicas practicadas.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> • No se brinda atención médica especializada a las mujeres. • El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud, no supervisa la elaboración de los alimentos ni las condiciones de higiene del establecimiento. • El responsable del área médica informó que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de los servicios de un médico general para cubrir las guardias nocturnas, días festivos y fines de semana. • El área médica carece de equipo (estetoscopio, baumanómetro, estuche de cirugía menor), así como de suministro permanente de agua corriente, debido a que la abastecen por tandeo.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con servicio médico.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con servicio médico.
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> • Los internos señalaron que la atención médica no se brinda oportunamente y que en ocasiones no les proporcionan medicamentos. • El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud, no supervisa la elaboración de los alimentos ni las condiciones de higiene del establecimiento. • A los internos sancionados sólo se les practica la certificación de integridad física cuando lo solicitan. • No existe registro de las consultas médicas.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por su parte, el artículo 24, fracción XIII, inciso a) de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, dispone que los internos deberán recibir asistencia médica especializada, preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género. En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, antes del ingreso a los lugares de detención, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato. Al respecto, el artículo 57 de la Ley antes citada precisa que todo interno será sometido a una inspección física al momento de su ingreso a las instituciones penitenciarias.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o malos tratos, por lo que no basta con describir lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

En el caso de los internos sancionados, el examen permite a las autoridades verificar si sus condiciones físicas y mentales les permiten soportar el correctivo disciplinario, particularmente cuando se trata de una sanción de aislamiento, pues de lo contrario no debe ser aplicado, tal como lo recomienda el artículo 32, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por otra parte, el artículo 22, numeral 2, de las Reglas mencionadas, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25 del instrumento en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

Cabe destacar que el artículo 61, fracción IV, de la Ley del Sistema Penitenciario mencionada, obliga al centro a suministrar los medicamentos necesarios para la atención de los internos.

En el caso de las mujeres internas, las características propias de su sexo requieren de un servicio médico que permita atender situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de cáncer cérvico uterino y de mama, que requieren de acuerdo a la edad y condiciones, y en general de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía, de conformidad con lo previsto en artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Particularmente, el artículo 24, fracción XIII, inciso a), de la referida Ley del Sistema Penitenciario, en concordancia con el numeral X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de las internas a recibir asistencia médica especializada, preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y género.

Asimismo, la regla 10, numeral 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), señala que se les brindarán servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los establecimientos referidos en los cuadros cuenten con los servicios de personal médico suficiente, medicamentos, material de curación, instalaciones, mobiliario, equipo y el instrumental necesarios para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada, y particularmente para que las internas reciban atención médica especializada.

También es conveniente que se giren instrucciones para que en los centros de reclusión señalados, el personal médico visite a los internos sancionados para verificar su estado de salud; supervise la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento e implemente un registro de las consultas proporcionadas. Asimismo, para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a todos los internos sancionados.

De manera particular, es conveniente que se instruya al personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento referidos, para que en los certificados de integridad física asienten información relacionada con el trato que recibieron los detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre las lesiones y su dicho, de conformidad con lo previsto en el Protocolo de Estambul.

ANEXO 19

2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal policial.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia del personal de seguridad.
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir

tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares mencionados, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 20

1. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con personal femenino para la custodia de las mujeres.

Esta carencia, coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el artículo 96 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, en concordancia con el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de

Libertad en las Américas, y el artículo 53, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, por lo que no deberán tener acceso a dichos lugares personal de vigilancia del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en el área de detención de la agencia del Ministerio Público referida, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 21

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que debido a las condiciones de inseguridad que imperan en la región y a la insuficiencia de personal para resguardar el área de aseguramiento, los detenidos son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal.
En Sombrerete.	
En Valparaíso.	
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> El comandante de la Policía Ministerial informó que debido a la inseguridad que impera en la región y a la insuficiencia de personal para resguardar el área de aseguramiento, los detenidos son alojados en la Cárcel Distrital de Río Grande.

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área de aseguramiento indicó que el personal adscrito es insuficiente y se requieren otros 20 elementos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que el personal adscrito es insuficiente y que sólo existen dos grupos que laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que el personal adscrito es insuficiente y que sólo existen dos grupos que laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento, es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los detenidos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Tal es el caso de las áreas de aseguramiento de las agencias del Ministerio Público arriba referidas, en las cuales la determinación del número de elementos policiales para su resguardo, e incluso la infraestructura de las mismas, debe considerar el grave problema de inseguridad que representa en esa región el fenómeno de la delincuencia organizada.

Cabe mencionar que el artículo 22, párrafo último, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, dispone que cada agente del Ministerio Público tendrá bajo su mando inmediato y directo a los agentes de la Policía Ministerial que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Con relación a los centros de reclusión, el artículo 84, fracción IV, de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, establece que los centros deben contar con diversos tipos de seguridad que le permitan su desempeño eficaz y ordenado.

En ese sentido, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y la vigilancia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

Además, en el caso de las agencias del Ministerio Público, deben tomarse en cuenta las condiciones de inseguridad que imperan en la región, a efecto de reforzar las medidas de seguridad en las áreas de detención o, en su caso, alojar a los detenidos en otros inmuebles bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dotadas de las instalaciones y el personal necesarios para garantizar la seguridad de los detenidos, de los visitantes y del personal que ahí labora.

ANEXO 22

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Número 1, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Número 2, en Fresnillo.	
Número 3, en Fresnillo.	
Número 4, en Fresnillo.	
Número 5, en Fresnillo.	
Número 6, en Fresnillo.	
Número 7, en Fresnillo.	
En Jerez de García Salinas, Jerez.	
En Miguel Auza.	
En Ojocaliente.	
Especializada en Delitos de Alto Impacto, en Zacatecas.	
Especializada en Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa, en Zacatecas.	
Número 2, en Zacatecas.	
En Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> El personal ministerial no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
En Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> El médico de guardia refirió que no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
En Río Grande.	

ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	IRREGULARIDADES
Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Los médicos de guardia refirieron que no han recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul. El responsable del área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Separos de la Policía Ministerial, en Zacatecas.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> Los responsables de los establecimientos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura ni derechos humanos. El director del establecimiento y el comandante en turno no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura ni derechos humanos.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 99, fracciones I y II, de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, el personal del establecimiento penitenciario tiene derecho a recibir capacitación inicial,

actualización periódica y adiestramiento adecuado para el desempeño de sus funciones.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento referidos, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante, conocido como Protocolo de Estambul.

ANEXO 23

4. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas, entre otros.
En Sombrerete.	
En Valparaíso.	
ÁREAS DE ASEGURAMIENTO	
Separos de la Policía Ministerial, en Fresnillo.	
Separos de la Policía Ministerial, en Zacatecas.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas, entre otros.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas, entre otros. El director mencionó que a finales de 2012 se suscitaron dos riñas y seis homicidios.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas.

ANEXO 24

5. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Número 1, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no acuden al área de detención para verificar el trato que reciben los detenidos.
Número 2, en Fresnillo.	
Número 3, en Fresnillo.	
Número 4, en Fresnillo.	
Número 5, en Fresnillo.	
Número 6, en Fresnillo.	
Número 7, en Fresnillo.	
En Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> La auxiliar del representante social manifestó que personal de la agencia no acude al área de detención para verificar el trato que reciben los detenidos.
En Ojocaliente.	<ul style="list-style-type: none"> El representante social no acude al área de detención para verificar el trato que reciben los detenidos.
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> El secretario encargado de la mesa 1 en turno, informó que personal de esa agencia no acude al lugar de detención (Cárcel Distrital) para verificar el trato que reciben los detenidos. Agregó que la Controlaría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado supervisa periódicamente las funciones que realizan, pero no informa el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.
En Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> La representante social informó que no recibe visitas de supervisión de parte de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
En Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> La oficial secretaria informó que personal de la agencia no acude al área de detención para verificar el trato que reciben los detenidos.
En Villanueva.	<ul style="list-style-type: none"> La representante social manifestó que no acude al área de detención para verificar el trato que reciben los detenidos.
Especializada en Delitos de Alto Impacto, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que la Controlaría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado acude periódicamente a supervisar las funciones que realizan, pero no informa el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.
Especializada en Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa, en Zacatecas. Representante social	
Especializada en Investigación del Delito y Atención Ciudadana, en Zacatecas. Representante social	
Especializada en Secuestros, en Zacatecas. Representante social	
Número 1, en Zacatecas.	
Número 2, en Zacatecas.	
Número 7, en Zacatecas.	
Número 8, en Zacatecas.	
Número 9, en Zacatecas.	

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto tanto a la dignidad como a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado supervise el funcionamiento de los lugares de detención señalados en el cuadro y se informe por escrito, el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que atiendan las irregularidades detectadas. Asimismo, para que los representantes sociales verifiquen regularmente el trato que reciben los detenidos que son puestos a su disposición. Con la finalidad de acreditar tales acciones, se sugiere que se elabore un registro de las visitas realizadas.

ANEXO 25

6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none">La mayoría de las celdas están cubiertas con cobijas, cartón o madera, lo que impide la visibilidad hacia el interior.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas e incluso para infligir a los reclusos golpes y maltrato.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los establecimientos referidos en el cuadro, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 26

1. Personas que viven con VIH/SIDA

CENTRO CONTRA LAS ADICCIONES	IRREGULARIDADES
Centro de Atención a las Adicciones, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none">No brindan servicio a personas con VIH/SIDA.

La exclusión de las personas con VIH/SIDA de los servicios de atención a las adicciones, constituye un trato discriminatorio que viola los derechos humanos a la igualdad y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 4, de Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

En consecuencia, se deben girar instrucciones para que el centro contra las adicciones señalado en el cuadro, brinde el servicio a las personas con VIH/SIDA.

ANEXO 27

2. Personas con adicciones

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación. No existe un registro de los internos que padecen alguna adicción.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud, representa un riesgo a la seguridad institucional en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

En consecuencia, el hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no les proporcionen el tratamiento adecuado para su rehabilitación, viola el derecho a la protección de la salud y dificulta el objetivo de la reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos en el cuadro se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin dejar de atender lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Adicionalmente, es conveniente que se implementen medidas de seguridad a efecto de evitar el ingreso de sustancias de uso prohibido para la población interna.

ANEXO 28

3. Personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="667 663 1380 718">• No cuenta con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física.
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Miguel Auza.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Ojocaliente.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Río Grande.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Sombrerete.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Valparaíso.	
Establecimiento Penitenciario Distrital, en Villanueva.	
Centro de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, en Zacatecas.	
Centro de Readaptación Social Varonil Cieneguillas, en Zacatecas.	

La condición de los grupos en situación de vulnerabilidad, es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo quinto, y la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, en el artículo 3.

Al respecto, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación

de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos señalados en el cuadro, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

Julio de 2013.